

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00404-00
DEMANDANTE: ELSA FERNANDA CAMAYO VASQUEZ.
DEMANDADO: PAR. CAPRECOM LIQUIDADO.

A DESPACHO: Popayán, 23 de enero del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 033
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad del 7,5% del valor de la condena, dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia de fecha 17 de agosto del año 2018 proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$ 1.732.950.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas ordenadas a cargo de la parte demandada **PAR. CAPRECOM LIQUIDADO** y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$ 1.732.950.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada **PAR. CAPRECOM LIQUIDADO** y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00404-00
DEMANDANTE: ELSA FERNANDA CAMAYO VASQUEZ.
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

A DESPACHO: Popayán, 23 de enero del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE CASACIÓN, SEGUNDA Y PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

1. PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS.
AGENCIAS EN DERECHO: \$1.732.950.00

2. SEGUNDA INSTANCIA:

COSTAS.
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

3. CASACION:

SIN CONDENA EN COSTAS: -0-

4. TOTAL: \$ 2.732.950.00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00404-00
DEMANDANTE: ELSA FERNANDA CAMAYO VASQUEZ.
DEMANDADO: PAR. CAPRECOM LIQUIDADO.

A DESPACHO: Popayán, 23 de enero del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 2.732.950.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PAR. CAPRECOM LIQUIDADO. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 026
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 010 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24-01-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00090-01
DEMANDANTE: DILIA MARIA SANCHEZ GURRUTE.
DEMANDADO: EVELYN BAUTISTA RESTREPO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 23 de enero del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 029
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el proveído de fecha 10 de junio del año 2022, mediante el cual se decide sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto que decreta pruebas y el auto de fecha 15 de septiembre del mismo año, por medio del cual se niega la solicitud de medida cautelar fueron confirmados por el Superior, por tal razón se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

Una vez ejecutoriado el presente auto y sea resuelto por el Superior el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del presente asunto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenadas en este proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA LABORAL**, en providencias calendadas veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (2021-00090)

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 010 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24-01-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021- 00136
DTEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LOPEZ VALENCIA
DDEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO

A DESPACHO: Popayán, 23 de enero de 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor por costas. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 008
Popayán, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y consultada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este proceso existe una consignación efectuada por la parte demandada PORVENIR S.A., por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS/MCTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al depósito judicial número **469180000654813**, valor que corresponde al pago de costas fijadas en el proceso de la referencia a cargo de la demandada PORVENIR S.A., según se desprende de la certificación allegada al buzón del despacho. Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en el presente asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas se encuentran en firme y ejecutoriadas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante de conformidad con la solicitud radicada y allegada al buzón del despacho el día 12 de enero del corriente año.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega a la apoderada de la parte demandante siempre y cuando esté facultada para recibir en el poder conferido, del depósito judicial

por valor de DOS MILLONES DE PESOS/MCTE (\$2.000. 000.00), contenido en el Título N° 469180000654813, a nombre del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. **010** se notifica el auto anterior.

Popayán, **24 de enero de 2023**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00103
DEMANDANTE: ANDRES HERNAN RIVERA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 031
Popayán, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 19 de enero del año en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en los artículos 40 y 48 del CPT y SS el juzgado procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 P.M.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico la decisión aquí contenida a los apoderados de la partes.

TERCERO: RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma virtual, salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 010 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de enero de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00105
DEMANDANTE: FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 030
Popayán, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 19 de enero del año en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en los artículos 40 y 48 del CPT y SS el juzgado procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 P.M.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico la decisión aquí contenida a los apoderados de la partes.

TERCERO: RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma virtual, salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 010 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de enero de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00215-00.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍN PRADO.
DEMANDADO: VIVIANA OROZCO MARTÍN.

A DESPACHO: Popayán, 23 de enero de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, que la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 020.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "livesize", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA LORENA VARGAS REBOLLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.703.545 y Tarjeta Profesional número 126.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 010 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24-01-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00234-00
DEMANDANTE: WILINTON VIRGILIO QUINTERO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS SAS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 021
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que no obra dentro del mismo, constancia allegada por la parte demandante del recibido del correo electrónico mediante el cual la parte actora remite la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio a la parte demandada, **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS SAS.**, o en su defecto constancia de entrega de los documentos antes señalados suscrita por una agencia de correos legalmente constituida, según orden contenida en el Auto Interlocutorio No. 760 de fecha 12 de octubre del año 2022, proveído que se encuentra en firme, por ello y en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020 (hoy 8° de la Ley 2213 de 2022) y de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia del recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte de la señora demandada, **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS SAS.**, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)*

66. *El artículo 8° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación*

de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca^[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73].

350. ... El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

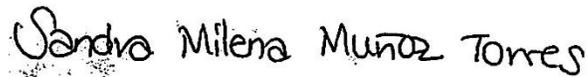
Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, constancia del recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por parte de la señora **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS SAS..**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 010 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24-01-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION; 2022-00312-00
DEMANDANTE: COMFACAUCA.
DEMANDADO: CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO.

A DESPACHO: Popayán, 20 de enero del año 2.023.

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual correspondió en reparto para su conocimiento a este Juzgado y está pendiente por decidir sobre si se libra o no mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 473
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Como reza el informe secretarial que precede, constituye el objeto del proveído precisar si la demanda reúne los requisitos formales exigidos para determinar si procede librar mandamiento de pago en el presente asunto; para adelantar tal revisión en primer término se debe tener certeza que el Juzgado es competente para asumir el conocimiento del proceso, por tal razón verificaremos en principio la competencia.

Para fijar la competencia, el legislador que es la autoridad encargada de otorgarla ha señalado diferentes factores a saber, naturaleza del asunto, territorial, la cuantía, etc.

Revisada la demanda se observa que la parte actora solicita se libere mandamiento ejecutivo en contra la CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO, por concepto de los aportes parafiscales que se encuentran en mora, más los intereses moratorios.

La norma que dispone sobre lo pertinente a la competencia por razón del lugar o domicilio, es el artículo 5º del CPTSS, que a la letra reza:

“Artículo 5°. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante”.

Por lo anterior y revisado el escrito de la demanda se tiene que, según lo manifestado en el acápite de notificaciones, el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Soledad (Atlántico), en consecuencia, este Juzgado Laboral no es competente para conocer del presente asunto por falta de competencia territorial, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (OR)**, por cuanto en el Distrito Judicial de Soledad-Atlántico no existe Juzgado Laboral del Circuito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

RESUELVE:

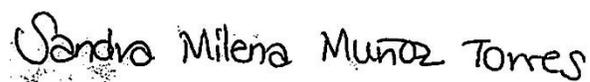
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA** por intermedio de apoderado, en contra de la **CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO.**

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (Oficina Reparto).**

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso con las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 010 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24-01-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria